



Ayuntamiento de
Villaviciosa de Asturias



DILIGENCIA: La pongo yo, Secretario, para
hacer constar que este documento ha sido
aprobado por _____
PLENO
26 MAR. 2008
Villaviciosa
26 MAR. 2008

ORDENANZA DE USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS PLAYAS DEL CONCEJO DE VILLAVICIOSA

TÍTULO PRELIMINAR-DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1 - OBJETO

1. Es el objeto de la presente Ordenanza, al amparo de lo dispuesto en el art. 115.d) de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, la regulación del correcto uso de las playas del litoral del Concejo de Villaviciosa conjugando, el derecho que todos tenemos de disfrutar de las mismas, con el deber que el Ayuntamiento, en el marco de sus competencias, tiene de velar por la utilización racional de las mismas, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva; principios todos consagrados en nuestra *Constitución*.
2. Asimismo, el Ayuntamiento de Villaviciosa, a través de ésta Ordenanza, instrumento normativo más próximo y accesible al ciudadano, pretende hacer llegar a éste la diversa normativa estatal básica y autonómica atinente a su objeto, desarrollado en el apartado anterior.
3. La presente Ordenanza regirá en el término municipal de Villaviciosa, en el espacio que constituye el dominio marítimo terrestre definido en el *Título I de la Ley de Costas*, y que tenga la consideración de playa.

ARTÍCULO 2.- DEFINICIONES

A efecto de la presente Ordenanza y de acuerdo con la normativa estatal básica, así como la de carácter autonómico de aplicación, se entiende como:

- a) **Playas:** zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, que tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o el viento marino, u otras causas normales o artificiales.
- b) **Aguas de baño:** Aquéllas de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizado o, no estando prohibido, se practique habitualmente por un número importante de personas.
- c) **Zona de baño:** El lugar donde se encuentran las aguas de baño de carácter marítimo y los lugares aledaños que constituyen parte accesoria de ésta agua en relación a sus usos turísticos recreativos.

En todo caso se entenderá como zona de baño aquella que diste 20 metros de la playa y 50 metros de la costa.

En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y 50 metros en el resto de la costa.



Ayuntamiento de
Villaviciosa de Asturias



- d) **Zona de Varada:** Aquella destinada a la estancia, embarque, desembarque y mantenimiento de embarcaciones profesionales y de recreo, debidamente listadas.
- e) **Temporada de baño:** Período de tiempo en que puede preverse una afluencia importante de bañistas, teniendo en cuenta los usos y costumbres locales. A efectos de la presente Ordenanza, la temporada de baño se fijará por la Alcaldía para cada ejercicio en coordinación con el Plan de Salvamento en Playas del Principado de Asturias (PLAN SAPLA).
- f) **Acampada:** Instalación de tiendas de campaña, parasoles no diáfanos en sus laterales o de vehículos o remolques habituales.
- g) **Campamento:** Acampada organizada dotada de los servicios establecidos por la normativa vigente.

ARTICULO 3.- AGENTES DE LA AUTORIDAD

Los agentes de la autoridad podrán requerir verbalmente a los que infringieren cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza a fin de que de inmediato cesen la actividad prohibida o realicen la obligación debida, ello sin perjuicio de la incoación de expediente sancionador, cuando proceda o, en su caso, se gire parte de denuncia a la Administración competente.

TÍTULO I.- NORMAS DE USO

CAPÍTULO I.- NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 4.- UTILIZACIÓN DE LAS PLAYAS

1. La utilización de las playas será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquéllas, tales como pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar y desembarcar, varar, pescar y otros actos semejantes que no requieran obras ni instalaciones de ningún tipo y que se realicen de acuerdo con las leyes, reglamentos, así como la presente Ordenanza.
2. Las playas no serán de uso privado, sin perjuicio de lo establecido en la *Ley de Costas y su Reglamento* sobre las reservas demaniales.
3. Las instalaciones que se permitan en las playas, a demás de cumplir con lo preceptuado en el número 2 anterior, serán de libre acceso público, salvo que por razones de policía, de economía u otras de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso.



Ayuntamiento de
Villaviciosa de Asturias

DILIGENCIA: La pongo yo, Secretario, para
hacer constar que este documento ha sido
aprobado por _____

PLENO

2008 el

2008



CAPÍTULO II.- JUEGOS Y ACTIVIDADES

ARTÍCULO 5.-

1. En orden con el artículo anterior, queda prohibido en las zonas y aguas de baño y durante la temporada de baño, tanto en la arena de la playa como en el agua del mar, la realización de actividades, juegos o ejercicios que puedan molestar al resto de los usuarios.
2. En aquellas playas donde sus dimensiones lo permitan, se podrán realizar las actividades prohibidas en el punto anterior, siempre que se haga a una distancia del resto de los usuarios tal que se eviten las molestias y nunca a menos de 6 metros.
3. Se exceptúan de la prohibición contenida en el número 1 del presente artículo aquellas manifestaciones de carácter deportivo o lúdico organizadas o autorizadas por el Ayuntamiento de Villaviciosa, sin perjuicio de necesidad de autorización por parte de otras Administraciones cuando sea preceptivo. Las mismas se realizarán en lugares debidamente señalizados y balizados.
4. Asimismo, quedan exceptuadas de prohibición, las actividades deportivas y lúdicas que los usuarios puedan realizar en las zonas que con carácter permanente tiene dedicadas el Ayuntamiento a la práctica de diversos deportes, juegos infantiles, etc., contenidas en el plan de playas, y que estarán debidamente balizadas y serán visibles al resto de usuarios. Esta excepción lo es exclusivamente al uso normal y pacífico de la zona de que se trate, en caso contrario, la actividad desarrollada se entenderá contenida en la prohibición del número 1 anterior.

ARTÍCULO 6.- APARATOS DE REPRODUCCIÓN MUSICAL.

Se prohíbe la utilización en la playa de aparatos de radio, cassetes, discos compactos, o similares, instrumentos musicales o cualquier otro artefacto, de forma que emitan ruidos que produzcan molestias a los demás usuarios. Se entenderá que dichos aparatos producen molestias cuando resulten audibles a una distancia de 15 metros desde el foco emisor.

ARTÍCULO 7.- EMBARCACIONES, HIDROPEDALES, MOTOS ACUÁTICAS.

Se prohíbe el baño, la pesca y la estancia de bañistas en la zona destinada para varada y tránsito de embarcaciones, canales de acceso a puertos y al mar; así como el de hidropedales y motos acuáticas.

ARTÍCULO 8.- PUBLICIDAD

1. Queda prohibida la colocación de cualquier tipo de rótulo en la playa por los particulares, quedando dicha atribución reservada para las Administraciones Públicas con competencias para ello y debiendo realizarse, en todo caso, mediante modelos normalizados.
2. Igualmente queda prohibida la publicidad en las playas a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales. En su caso, los Agentes de la Autoridad giraran



Ayuntamiento de
Villaviciosa de Asturias

DILIGENCIA: La pongo yo, Secretario, para
hacer constar que este documento ha sido
aprobado por **PLENO** el

26 MAR. 2008

Villaviciosa

26 MAR. 2008



parte de denuncia a la Administración competente para la instrucción del oportuno expediente sancionador.

ARTÍCULO 9.- VEHÍCULOS

1. Se prohíbe el estacionamiento y circulación no autorizada de vehículos por la playa, exceptuando los vehículos destinados a la vigilancia, salvamento y servicios de mantenimiento.
2. Quienes vulneren esta prohibición deberán sacar de inmediato los vehículos del dominio público ocupado, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, sin perjuicio de que giren parte de denuncia a la Administración competente en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador cuando sea procedente.
- 3.- La prohibición del número anterior no será de aplicación a aquellos vehículos destinados a la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las playas, servicios de urgencias, seguridad y otros similares.
- 4.- Quedan expresamente autorizadas para estacionar y circular por la playa los carritos de minusválidos, así como también la utilización en el agua del mar y aquellos especialmente diseñados para tal fin, todo ello sin perjuicio de las precauciones que deben adoptar los propios minusválidos y /o personas que les asistan en orden a la seguridad del resto de usuarios.
- 5.- El Ayuntamiento adoptará las medidas oportunas para facilitar a las personas con discapacidad, la utilización de las playas y sus instalaciones, en consonancia con lo establecido en la normativa sobre accesibilidad.

ARTÍCULO 10.- CAMPAMENTOS Y ACAMPADAS

- 1.- En los términos de la legislación del Principado de Asturias sobre turismo y acampadas están prohibidos los campamentos y acampadas en la playa.
- 2.- Quienes vulneren ésta prohibición deberán desalojar de inmediato, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, el dominio público ocupado, sin perjuicio de que giren parte de denuncia a la Administración competente en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador cuando sea procedente.

ARTÍCULO 11.- NAVEGACIÓN DEPORTIVA Y DE RECREO

1. En las zonas exclusivas de baño estará prohibida la navegación deportiva y de recreo y la utilización de cualquier tipo de embarcación o artefactos flotantes, independientemente de su propulsión, exceptuando los de Salvamento.
2. El lanzamiento y varada de las embarcaciones y artefactos habrá de hacerse a través de canales debidamente balizados a velocidad muy reducida (3 nudos como máximo).
- 3.- En los tramos de costa que no estén balizados como zona exclusiva de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200



Ayuntamiento de
Villaviciosa de Asturias



DILIGENCIA: La pongo yo, Secretario, para
hacer constar que este documento ha sido
aprobado por PLENO el
16 MAR. 2008
Villaviciosa 16 MAR. 2008

metros en las playas y de 50 metros, en el resto de la costa. En éstas zonas queda prohibida la navegación exceptuando los extremos de las playas donde podrán aproximarse a tierra las embarcaciones a una velocidad inferior a 3 nudos, debiendo adoptarse las precauciones necesarias para evitar riesgos de la vida humana y navegación marítima.

4.- Quienes vulneren estas prohibiciones deberán desalojar de inmediato, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, el dominio público ocupado, sin perjuicio de que giren parte de denuncia a la Administración competente en orden a la instrucción de oportuno expediente sancionador cuando sea procedente.

ARTÍCULO 12.-

1. En las zonas de baño y durante las temporadas de baño, se prohíbe la pesca desde la orilla y la submarina (en el ámbito de las playas o zonas de baño), desde las 10:00 hasta las 21:00 horas, ambas inclusive, en evitación de los daños que los aparejos utilizados pueden causar al resto de usuarios.
2. Quienes vulneren la prohibición anterior deberán cesar de inmediato la actividad prohibida, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad, sin perjuicio de que giren parte de denuncia a la Administración competente en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador cuando sea procedente.
3. Se exceptúan de la prohibición del número 1 anterior, las actividades organizadas o autorizadas por el Ayuntamiento, lo que se hará en zonas debidamente balizadas.

CAPÍTULO III.- NORMAS DE CARÁCTER HIGIÉNICO-SANITARIO

ARTÍCULO 13.-

1. Los usuarios tendrán derecho de ser informados por el Ayuntamiento de la falta de aptitud para el baño de las aguas que no satisfagan los criterios de calidad mínima exigibles por las normas vigentes.
2. A tal fin, el Ayuntamiento facilitará, a quien así lo solicite, información actualizada de las condiciones higiénico-sanitarias de las zonas de baño.
3. En el ámbito de sus competencias, y en el ejercicio del deber de adoptar las medidas necesarias para la protección de la salud, el Ayuntamiento de Villaviciosa:
 - a) Señalará el equipamiento de servicios públicos y las posibles limitaciones de uso que puedan existir, conforme a lo establecido en la normativa vigente.
 - b) Señalará la prohibición de baño, conforme a lo establecido en la normativa de aplicación, cuando así venga establecida por las Autoridades Sanitarias del Principado de Asturias, manteniendo la misma hasta tanto no se comunique la desaparición del riesgo sanitario.
 - c) Adoptará las medidas necesarias para la clausura de zonas de baño, cuando así venga acordada por las Autoridades Sanitarias del Principado de Asturias. Dichas medidas se



Ayuntamiento de
Villaviciosa de Asturias



DILIGENCIA: La pongo yo, Secretario, para
dacer constar que este documento ha sido
probado por PLENO el

Villaviciosa

26 MAR. 2008
26 MAR. 2008

mantendrán hasta tanto sea comunicado el acuerdo de reapertura de la zona de baño por dichas Autoridades.

d) El Ayuntamiento de Villaviciosa dará la publicidad necesaria a los informes que elabore la Consejería de Sanidad.

ARTÍCULO 14.-

1. Queda prohibido el acceso de animales domésticos a las aguas y zonas de baño, así como a los paseos marítimos a excepción del que resulte preciso para el desarrollo de actividades debidamente autorizadas por la autoridad sanitaria competente.

2. En el caso de animales abandonados que deambulen por la playa, serán responsables de los mismos sus propietarios.

3. En los términos de la legislación del Principado de Asturias sobre accesibilidad queda autorizada en la playa la presencia de perros guía en compañía de la persona a quien sirvan, sin perjuicio de la responsabilidad de su poseedor y/o propietario y de las medidas que el mismo deba adoptar para evitar molestias o riesgos para el resto de usuarios.

4. Quienes vulneren la prohibición del número 1, o no cumplan con las condiciones preceptuadas en el número 3, anteriores, deberán abandonar de inmediato la playa con el animal, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, quienes girarán parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

ARTÍCULO 15.-

Queda prohibida la evacuación fisiológica en el mar o en la playa.

ARTÍCULO 16.-

1. Queda prohibido lavarse en el agua del mar utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto similar, los usuarios que deseen asearse podrán hacerlo en las duchas y lavapiés que el Ayuntamiento disponga en los edificios de servicios que pudieran existir en la playa.

2. Queda prohibido dar a las duchas, lavapiés, aseos y mobiliario urbano en general, ubicados en las playas, un uso diferente al que le es propio; así, se sancionará conforme a la presente Ordenanza, a los usuarios que den otro fin a las mismas como jugar, limpiar los enseres de cocina, lavarse o ducharse utilizando jabón, gel, champú o cualquier producto detergente, pintar, deteriorar, etc., sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole que puedan exigirse por los actos cometidos. La ducha o aseo utilizando jabón, gel, champú o producto detergente únicamente se podrá realizar en los edificios de servicios habilitados al efecto.

3. Quienes vulneren estas prohibiciones deberán cesar de inmediato la actividad prohibida, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, sin perjuicio de que giren parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.



Ayuntamiento de
Villaviciosa de Asturias



DILIGENCIA: La pongo yo, Secretario, para
hacer constar que este documento ha sido

aprobado por

PLENO

26 MAR. 2008

26 MAR. 2008

ARTÍCULO 17.- RESIDUOS

1. Queda prohibido arrojar en la playa o en el agua del mar cualquier tipo de residuos como papeles, restos de comida, latas, botellas, restos de frutos secos, colillas, etc., así como dejar abandonadas en la misma muebles, carritos, papeles, cajas, embalajes, etc.
2. Dichos vertidos habrán de realizarse en los contenedores que al efecto se encuentran distribuidos por la arena de la playa.
3. Para el uso correcto de dichos contenedores habrán de seguirse las siguientes normas:
 - a) No se emplearan para el vertido de líquidos, escombros, maderas, enseres, etc., así como tampoco para animales muertos.
 - b) No se depositaran en ellos materiales en combustión.
 - c) Las basuras se depositarán en el interior del contenedor, evitando su desbordamiento y la acumulación de residuos a su alrededor, por lo que, en caso de encontrarse lleno, habrá de realizarse el depósito en el contenedor mas próximo.
 - d) Los residuos objeto de recogida selectiva serán depositados en sus contenedores de recogida específicos.
 - e) La basura, antes de ser depositada en el contenedor, habrá de disponerse en una bolsa perfectamente cerrada.
 - f) Una vez depositada la basura habrá de cerrarse la tapa del contenedor.
4. Se prohíbe limpiar en la arena de la playa o en el agua del mar los enseres de cocinar o los recipientes que hayan servido para portar alimentos u otras materias orgánicas.
5. No obstante lo anterior establecido en este artículo, los pescadores podrán en la playa sus faenas de limpieza de artes y enseres así como de mantenimiento de embarcaciones, debiendo, inmediatamente después de terminar dichas labores, depositar los residuos que se produzcan en los contenedores que el Ayuntamiento habilita en las zonas de varada para uso exclusivo de los mismos.
6. Quienes vulneren estas prohibiciones, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, deberán de retirar de inmediato los residuos y proceder a su depósito con forme se establece en esta ordenanza, sin perjuicio de que giren parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

ARTÍCULO 18.- FUEGO

1. Queda prohibido realizar fuego directamente en el suelo de la playa, arena, piedras o rocas.
2. Queda prohibido el uso de bombonas de gas y/o líquidos inflamables en las playas, a excepción del combustible utilizado para prever los motores de las embarcaciones en las zonas de varada, cuya manipulación habrá de realizarse siguiendo las más estrictas normas de seguridad y bajo responsabilidad de la persona que la realice.

ARTÍCULO 19.- VENTA AMBULANTE.

1. Se prohíbe la venta ambulante en la zona de playa de cualquier producto alimenticio en general y, en concreto bocadillos, bebidas, aperitivos, golosinas, semillas, etc.
2. Los agentes de la autoridad podrán requisar la mercancía a aquellas personas que realicen la venta prohibida en el número anterior y, en todo caso, cesarán la actividad



Ayuntamiento de
Villaviciosa de Asturias



prohibida a requerimiento de los mismos, sin perjuicio de que giren parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

3. La venta ambulante en las inmediaciones de la playa se someterá a lo establecido en la Ordenanza Municipal de Venta Ambulante.

CAPÍTULO IV.- VIGILANCIA Y SEGURIDAD

ARTÍCULO 20.-

1. El Ayuntamiento en el ejercicio de sus competencias dispondrá de un dispositivo de vigilancia y salvamento en playas durante la temporada de baño, valorando la ocupación y peligrosidad, se instalarán puestos de salvamento. Los horarios del servicio de salvamento se divulgarán mediante carteles informativos instalados en las playas.

2. En las playas en las que no existan puestos de salvamento se dispondrá de unos carteles informativos con el texto "playa no vigilada, en caso de emergencia llamen al 112".

3. Los puestos de vigilancia dispondrán de equipos de salvamento donde poder dar una respuesta al rescate y asistencias de personas ya sea en las propias playas donde se ubiquen o en las que no exista equipo de vigilancia.

4. En la zona de baño donde esté ubicado el puesto de salvamento existirá un mástil en el cual se colocará, por parte del servicio de vigilancia y salvamento en playas y durante el período de baño, una bandera, la cuál determinará las condiciones de seguridad para el baño, atendiendo a los siguientes colores;

a) Verde: baño permitido.

b) Amarillo: baño permitido con precaución. No se autoriza el baño con colchonetas, manguitos ni flotadores, sin que el usuario rebase los 50 metros de la orilla. Los niños menores de 12 años no podrán bañarse si no les acompaña un adulto.

c) Rojo: prohibición para el baño.

En caso de que algún usuario procediera a bañarse con la existencia de la bandera roja, será instado por los servicios de salvamento, si los hubiese, a que salga del mar. Si no acata la orden, será reclamada la presencia de las fuerzas de seguridad, para que intervengan, y realicen las actuaciones y diligencias pertinentes para hacer cumplir la prohibición del baño.

TÍTULOII.- REGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 21.-

1. Para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos se considera infracciones conforme a la presente ordenanza la vulneración de cualquiera de las prohibiciones o prescripciones contenidas en la misma.

2. Las infracciones se clasifican en leves y graves.

3. Serán infracciones leves aquellas que no sean calificadas como graves por la presente Ordenanza.

4. Serán infracciones graves:



Ayuntamiento de
Villaviciosa de Asturias



- a) El vertido y depósito de materias que puedan producir contaminación o riesgo de accidente.
- b) La varada o permanencia de cualquier tipo de embarcación fuera de las zonas balizadas y destinadas a tal fin.
- c) Realizar moragas o barbacoas en los lugares, fechas o horarios no permitidos o realizadas sin sujeción al procedimiento establecido para su comunicación.
- d) El depósito en los contenedores de basuras de materiales en combustión.
- e) La tenencia de animales en la playa.
- f) La práctica de la pesca en cualquiera de sus modalidades en lugar, época u horario no autorizado.
- g) La venta ambulante en la playa de productos alimenticios.
- h) Hacer fuego en la playa.
- i) Usar bombonas de gas o líquidos inflamables en la playa, en los términos establecidos en el *número 2 del artículo 19*.
- j) Limpiar los enseres de cocinar en las duchas, deteriorar de algún modo las duchas, lavapies, aseos o inmobiliario urbano ubicado en las playas, así como el uso indebido de los mismos, en los términos establecidos en el número 2 del artículo 16.
- k) Proceder al baño en las zonas de bandera roja.
- l) La reincidencia en faltas leves antes del plazo establecido para su prescripción.

ARTÍCULO 22.-

- 1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100 euros.
- 2. Las infracciones graves serán sancionadas de hasta 1.500 euros.
- 3. Para la determinación de la cuantía de las sanciones se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
 - a) La reincidencia del responsable en cualquiera de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza.
 - b) La mayor o menor perturbación causada por la infracción en el medio ambiente y/o en los usuarios.
 - c) La intencionalidad del autor.

ARTÍCULO 23.-

- 1. Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza las personas físicas y/o jurídicas que las cometan.
- 2. La responsabilidad exigible lo será no solo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas, animales o bienes por los que civilmente se debe responder conforme al derecho común.
- 3. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.



Ayuntamiento de
Villaviciosa de Asturias



ARTÍCULO 24.-

1. Las denuncias serán formuladas por los Agentes de la autoridad o por los particulares, y tramitadas en el marco de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común* y del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, así como de las demás disposiciones legales que le resulten de aplicación.
2. Compete la resolución de los expedientes sancionadores que se incoen al amparo de la presente Ordenanza al Alcalde-Presidente o persona en quien éste delegue.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.-

En cuanto al régimen de usos de las playas de Rodiles y Misiego, incluidas en el ámbito de la Reserva Natural Parcial de la Ría de Villaviciosa, se estará preferentemente a lo dispuesto en su Plan Rector de Uso y Gestión, aprobado por Decreto 153/2002, de 28 de noviembre.-

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación del texto íntegro de la misma en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, y siempre que haya transcurrido el plazo de 15 días a que hace referencia el art. 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.